



QUINDÍO VERDE
UN PLAN AMBIENTAL
PARA LA PAZ
2016-2019

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 565 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO

HACE SABER:

Que el señor ENRIQUE GONZALEZ PARRA identificado con la cédula de ciudadanía número 3.362.388 expedida en Armenia, estaba siendo ejecutado por esta oficina a través del proceso de cobro coactivo EXP-007-07 hoy CAC-007-2007.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío mediante Resolución 003917 del 28 de diciembre del 2018 ordenó "...la terminación del proceso administrativo coactivo por prescripción de la acción de cobro de la obligación y se toman otras determinaciones" en contra del señor ENRIQUE GONZALEZ PARRA identificado con la cédula de ciudadanía número 3.362.388 expedida en Armenia.

Que este despacho hace saber que dentro del proceso de cobro administrativo coactivo no se logró la notificación de las actuaciones procesales al señor ENRIQUE GONZALEZ PARRA identificado con la cédula de ciudadanía número 3.362.388 expedida en Armenia por desconocer su dirección de correspondencia, así mismo la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN informó que no se encuentra inscrito.

Con base en lo anterior, se procede a efectuar la notificación por AVISO al señor ENRIQUE GONZALEZ PARRA identificado con la cédula de ciudadanía número 3.362.388 expedida en Armenia, de la **Resolución número 003917 del 28 de diciembre del 2018**, según lo dispone el artículo 565 del Estatuto Tributario, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición dentro de



Calle 19 norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte
Tel. (57) (6) 746 06 00 / Fax. (57) (6) 749 80 21
www.crq.gov.co / e-mail: crq@crq.gov.co
Armenia - Quindío, Colombia





QUINDÍO VERDE

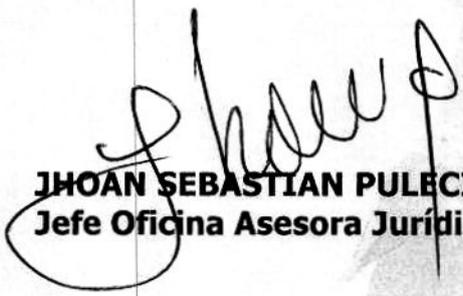
UN PLAN AMBIENTAL
PARA LA PAZ
2016-2019

los diez (10) días siguientes a su notificación, la cual quedará surtida al día siguiente de la desfijación del presente aviso.

Para los efectos pertinentes, se publica copia íntegra de la resolución número 003917 del 28 de diciembre del 2018 constante de cinco (5) folios, en la página web de la entidad: <https://www.crq.gov.co/index.php/2016-12-28-22-41-14/notificacion-por-aviso-cobro-coactivo>.

Para constancia se firma a los

Atentamente,


JHOAN SEBASTIAN PULECIO GÓMEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboro: Margoth Londoño Mejía/Profesional Especializada OAJ



Calle 19 norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte
Tel. (57) (6) 746 06 00 / Fax. (57) (6) 749 80 21
www.crq.gov.co / e-mail: crq@crq.gov.co
Armenia - Quindío, Colombia



3417
28/12/18

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE LA OBLIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO 007-07 HOY CAC-007-2007"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en aplicación de la Ley 6 de 1992, Ley 99 de 1993, Ley 1066 de 2006, Decreto 624 del 30 de marzo de 1989, Ley 1437 de 2011, Decreto 445 del 16 de marzo del 2017 y demás normas concordantes y en especial la aplicación de las atribuciones conferidas por el Acuerdo número 009 del 06 de Agosto del 2018, la Resolución Interna N° 2455 de 2014 y sus modificaciones y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS:

- Que por medio de la Resolución No. 577 del siete (07) de julio del 2006, el Subdirector de Control y Seguimiento Ambiental, impuso sanción ambiental al señor ENRIQUE GONZALEZ PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.362.388 expedida en Armenia Quindío, al infringir el Decreto 1791 de 1996, la Resolución 438 de 2001, el Decreto 2811 de 1974 y el Acuerdo 010 de 2003 normatividad aplicable para la fecha, por la suma de uno y medio (1.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, notificada por edicto desfijado el día tres (3) de octubre del 2006, ejecutoriada el día 10 de octubre de 2006. (carpeta principal folios 1 a 6).
- Que la Subdirección Operativa, Administrativa y Financiera envió cobros persuasivos al deudor ENRIQUE GONZALEZ PARRA mediante oficios 5700 del nueve (09) de noviembre del 2006 y 0315 del 29 de enero del 2007 a la Urbanización Nisa Bulevar Bloque 5 apartamento 402 de Armenia. (carpeta principal folios 8 a 10).
- Que remitidos los documentos para la realización del cobro administrativo coactivo, la Oficina Asesora Jurídica procedió a avocar el conocimiento mediante Auto No. 007 el día diecinueve (19) de junio del 2007, asignándole al expediente el radicado 007-07 hoy CAC-007-2007. (carpeta principal folio 11).
- Que continuando con el procedimiento legal, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Quindío de la época Dra. YOLANDA GONZALEZ VEGA, libró mandamiento de pago No. 035-09 de fecha veintiuno (21) de julio de 2009, en contra del deudor ENRIQUE GONZALEZ PARRA identificado con la cédula de ciudadanía número 3.362.388, con fundamento en la Resolución No. 577 del siete (07) de julio del 2006, por cuantía de uno punto cinco (1.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a SEISCIENTOS DOCE MIL PESOS MCTE. (\$612.000) para el año 2006, más los intereses de mora causados a partir del 19 de octubre del 2006. (carpeta principal folios 12 a 14).
- Que mediante oficio 00004629 del 27 de agosto del 2009 se envió al señor ENRIQUE GONZALEZ PARRA, a Nisa Bulevar Bloque 5 Apartamento 402 de Armenia Quindío, la citación para notificación personal del mandamiento de pago del cual se encuentra constancia de la empresa de correo del 01 de



"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE LA OBLIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO 007-07 HOY CAC-007-2007"

septiembre del 2009 de que "se trasladó, cambió de dueño". (carpeta principal folios 15 y 16).

- Que a pesar de la devolución realizada al oficio de citación, la Oficina Asesora Jurídica envió al señor ENRIQUE GONZALEZ PARRA a través del oficio número 00007414 del 24 de noviembre del 2009 notificación por correo del mandamiento de pago, recibiendo devolución de la empresa de correos según guía con fecha 29 de noviembre del 2009 argumentando que el deudor "se trasladó" (carpeta principal folios 17 y 18).
- Que el día 27 de septiembre del 2013 la Oficina Asesora Jurídica envió oficio 00007512 a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, solicitando información sobre la dirección del deudor, recibiendo respuesta negativa de inscripción del deudor ante dicha entidad según oficio 00005186 del 7 de octubre del 2013. (carpeta administrativa folios 1 y 2)
- Que para el día 17 de octubre del 2013 la Oficina Asesora Jurídica insistió en la notificación por correo del mandamiento de pago al señor ENRIQUE GONZALEZ PARRA, según oficio 00008178 siendo devuelto por la empresa 472 según guía de correo número YG023089598CO argumentando que el deudor "ya no vive aquí". (carpeta principal folios 19 a 21)
- Que agotando el trámite de notificación se realizó la notificación del mandamiento de pago al deudor ENRIQUE GONZALEZ PARRA, mediante aviso fijado por el término de un día el veintiuno (21) de enero del 2014 y publicado en la página web de la Corporación. (carpeta principal folios 22 a 24).
- Que dentro del proceso no se realizaron más actuaciones que lograran la cancelación de la obligación.
- Que fue infructuosa la investigación de bienes del deudor. (Carpeta medidas cautelares folios 1 a 35).

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y ADMINISTRATIVOS

A la Administración Pública le asiste la responsabilidad de actuar basada en el principio de moralidad administrativa, siempre en procura de la protección de los derechos de los administrados, evitando a toda costa que con sus decisiones incorrectas se genere una vulneración, que pueda verse traducida en la no aplicación del debido proceso como mandato constitucional, desarrollado por las normas que le asisten a cada caso particular.

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, el funcionario ejecutor debe analizar en cada una de las etapas, el cumplimiento de las normas legales y procedimentales antes de tomar decisiones respecto del impulso procesal y en el evento de presentarse irregularidades o nulidades, debe exponer la prevalencia del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" y en su inciso

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE LA OBLIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO 007-07 HOY CAC-007-2007"

segundo reconoce el principio de legalidad, que reza "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

Conforme a lo anterior y haciendo una revisión exhaustiva al expediente número 007-07 hoy CAC-007-2007 contentivo del proceso de cobro administrativo coactivo que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío en contra del señor ENRIQUE GONZALEZ PARRA identificado con la cédula de ciudadanía número 3.362.388 expedida en Armenia Quindío, se hallaron las siguientes situaciones:

- La fecha de ejecutoria de la Resolución No. 577 del siete (07) de julio del 2006 fue el día diez (10) de octubre del 2006.
- Dentro del término señalado en la Resolución No. 577 del siete (07) de julio del 2006, la parte deudora no canceló la obligación.
- Se logró la notificación del mandamiento de pago al deudor por aviso.
- Dentro del proceso no se practicaron medidas cautelares.
- En el curso del proceso NO operó la interrupción de la prescripción con la notificación a la parte ejecutada transcurriendo más de cinco años sin que se hubiera logrado el pago de la obligación.

Con base en los supuestos de hecho y de derecho, se entrará a analizar si la obligación a nombre del señor ENRIQUE GONZALEZ PARRA identificado con la cédula de ciudadanía número 3.362.388 expedida en Armenia Quindío, contenida en la Resolución No. 577 del siete (07) de julio del 2006, es susceptible de declaratoria de prescripción.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

Por medio de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Congreso Nacional de Colombia decretó la creación del Ministerio del Medio Ambiente organizando el Sistema Nacional Ambiental SINA, y dictó otras disposiciones.

Que en su artículo 23 ídem indica que las Corporaciones Autónomas Regionales son las encargadas

"...de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."

El Artículo 31 numeral 13 ídem regula:

"Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente;"

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE LA OBLIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO 007-07 HOY CAC-007-2007"

Que en su artículo 28 del mismo compendio normativo otorga la Representación Legal de las Corporaciones Autónomas Regionales al Director General de las mismas como su primera autoridad ejecutiva.

Que por medio del Acuerdo del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío No. 010 de 23 de octubre de 2015, se dio cumplimiento a la Ley 99 de 1993, siendo elegido para el período 2016 – 2019 como Director General y Representante Legal de la Corporación al Dr. JOHN JAMES FERNÁNDEZ LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía 7.529.834 de Armenia.

Que la Procuraduría General de la Nación remitió fallos de primera y segunda instancias al Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío en los cuales se inhabilita y destituye por el término de diez (10) años para ejercer funciones en el sector público al Dr. Jhon James Fernández López.

Que ante dicha situación y una vez agotados los trámites legales, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, expidió el Acuerdo No. 09 del seis (06) de agosto del dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se designó para el resto del período 2016-2019, en el cargo de Director General de la Corporación (Código 0015, Grado 24), al señor JOSE MANUEL CORTES OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía número 89.004.388 expedida en Armenia Quindío, cuya posesión se realizó el día diez (10) de agosto del 2018 ante el Gobernador del Departamento del Quindío y presidente del Consejo Directivo CRQ.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío se encuentra autorizada por el artículo 5 de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006 al establecer:

"FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS. *Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario".*

Así mismo el artículo 17 de la Ley 1066 del 29 de julio del 2006 "Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones" reza:

"...Lo establecido en los artículos 80 y 90 de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad."

El Ministro de Hacienda y Crédito Público expidió el Decreto 445 del 16 de marzo del 2017, mediante el cual autorizó a las entidades públicas que recaudan las

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE LA OBLIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO 007-07 HOY CAC-007-2007"

obligaciones creadas a su favor, a realizar la depuración definitiva de los saldos contables y excluirlas de su gestión, con el fin de reflejar en forma inequívoca la situación económica y financiera de la institución; asimismo reglamentó la forma como las Entidades Públicas del orden nacional podrán depurar su cartera.

El Señor Director General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, expidió la Resolución No. 00002955 del 20 de noviembre del 2017, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL COMITÉ DE CARTERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN CUMPLIMIENTO DEL DECRETO 445 DEL 16 DE MARZO DE 2017 EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO"*.

El día nueve (09) de noviembre del 2018 dando aplicación a las normas precitadas, por solicitud del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Dr. JHOAN SEBASTIAN PULECIO GÓMEZ con el propósito de analizar un listado de procesos considerados de difícil recaudo, se realizó en la Subdirección Administrativa y Financiera, la instalación de la segunda (2ª) reunión del COMITÉ DE CARTERA, conformado por los doctores JAIDER ALRES LOPERA SUSCUE, Asesor de Dirección, BEATRIZ EUGENIA LONDOÑO GIRALDO, Subdirectora Administrativa y Financiera, JHOAN SEBASTIAN PULECIO GÓMEZ, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, DIANA CAROLINA GONZALEZ BRAND, Funcionaria de Gestión de Ingresos SAF y KATHERINE PARRA PADILLA, Funcionaria de Cobro Coactivo OAJ.

En desarrollo de la reunión una vez efectuado el análisis del proceso de cobro administrativo coactivo radicado bajo el número 007-07 hoy CAC-007-2007 en contra del señor ENRIQUE GONZALEZ PARRA identificado con la cédula de ciudadanía número 3.362.388 expedida en Armenia Quindío y teniendo en cuenta la situación jurídica del mismo conforme a las actuaciones surtidas, así como el concepto jurídico presentado por el Dr. CARLOS JAVIER MORENO MENA, contratista de la Oficina Asesora Jurídica de la Corporación, se aprobó por unanimidad la recomendación de declaratoria de prescripción presentada posteriormente a consideración del Director General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

NORMA APLICABLE:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE LA OBLIGACIÓN

El artículo 103 de la Resolución interna No. 2455 del 23 de diciembre del 2014 mediante el cual se reglamenta el Procedimiento Administrativo de Cobro Persuasivo y Coactivo de la Entidad estipula:

"La prescripción es un modo de extinguir las obligaciones por el transcurso del tiempo, sin que el acreedor consiga el pago de la misma por parte del deudor. El término de prescripción de las obligaciones a favor de la Corporación es de cinco (5) años. Estos términos se cuentan a partir de las correspondientes ejecutorias de los actos administrativos que contienen las obligaciones legalmente...."

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE LA OBLIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO 007-07 HOY CAC-007-2007"

El Decreto 624 del 30 de marzo de 1989 (Estatuto Tributario) regula:

"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.

Artículo 817. *Modificado por el art. 86, Ley 788 de 2002, Modificado por el art. 8, Ley 1066 de 2006.* **TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN.** *Modificado por el art. 53, Ley 1739 de 2014.* La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinados en actos administrativos, en el mismo término, contado a partir de la fecha de su ejecutoria.

La prescripción podrá decretarse de oficio, o a solicitud del deudor"

"Artículo 818. *Modificado por el art. 81, Ley 6 de 1992* **INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.** *El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, y por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades para el pago.*

Interrumpida la prescripción en la forma aquí previstas el término principiará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento o del vencimiento del plazo otorgado para el pago."

El numeral 5 de la parte considerativa de la Resolución interna No. 00002955 del 20 de noviembre del 2017, plasma el artículo 2.5.6.4. del Decreto 445 del 2017 el cual estipula:

"Actuación administrativa. Los representantes legales de las entidades públicas señaladas en el artículo 2.5.6.2. del presente Decreto, declararán mediante acto administrativo el cumplimiento de alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior, con base en un informe detallado de la causal o las causales por las cuales se depura, previa recomendación del Comité de Cartera que exista en la entidad o el que para el efecto se constituya."

El Decreto 445 del 16 de marzo de 2017 en su artículo 2.5.6.3., establece:

"Cartera de imposible recaudo y causales para la depuración de cartera.- No obstante las gestiones efectuadas para el cobro, se considera que existe cartera de imposible recaudo para efectos del presente Título, la cual podrá ser depurada y castigada siempre que se cumpla alguna de las siguientes causales:

a. Prescripción.

b. Caducidad de la acción.

c. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE LA OBLIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO 007-07 HOY CAC-007-2007"

d. Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro.

e. Cuando la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente." La negrilla es por fuera del texto original.

ARGUMENTOS DEL DESPACHO

Pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución número 577 del siete (07) de julio del 2006 y pérdida de fuerza ejecutiva del mandamiento de pago No. 035-09 librado el veintiuno (21) de julio del 2009.

Es de resaltar que la actividad de la autoridad administrativa se inició con la expedición de la Resolución No. 577 del siete (07) de julio del 2006, expedida a su favor por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en contra del señor ENRIQUE GONZALEZ PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.362.388 expedida en Armenia Quindío, dando vida jurídica a la obligación.

Aplicando el artículo 829 del Estatuto Tributario, el título ejecutivo expedido por la Corporación en contra del señor ENRIQUE GONZALEZ PARRA identificado con la cédula de ciudadanía número 3.362.388 expedida en Armenia Quindío **se encontraba debidamente ejecutoriado** el día diez (10) de octubre del 2006.

En atención a lo preceptuado en el artículo 89 de la Ley 1437 del 2011 la firmeza de la Resolución No. 577 del siete (07) de julio del 2006 autorizaba a la Corporación para ejecutarla en forma inmediata dando trámite al procedimiento administrativo coactivo.

Para el día diecinueve (19) de junio del 2007, por auto que avoca el conocimiento, la Oficina Asesora Jurídica tenía la competencia suficiente para librar mandamiento de pago y continuar con las etapas procesales hasta la consecución del pago total por la parte obligada, para el efecto, se libró mandamiento de pago el día veintiuno (21) de julio de 2009, pero no se logró la INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN en virtud a que aun cuando se surtió por aviso la notificación del mismo habían transcurrido más de cinco años desde la fecha de ejecutoria del título ejecutivo y tampoco se formalizó ninguna otra actuación relevante dentro del proceso que agitara la vía administrativa coactiva, buscando el fin primordial, cual es el recaudo de los dineros contentivos de la obligación a favor de las arcas de la Corporación, configurando dicha inactividad la **pérdida de ejecutividad del mandamiento de pago**, y por ende **la pérdida de competencia temporal** de la Oficina Asesora Jurídica para continuar con el cobro de la obligación.

El numeral 3 del artículo 91 de la Ley 1437 del 2011 estipula que el acto administrativo en firme perderá su carácter obligatorio:

"3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos"

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE LA OBLIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO 007-07 HOY CAC-007-2007"

Así que la falta de ejecutoriedad del título no es otra cosa que el castigo que recibe la administración por no generar oportunamente la decisión frente al incumplimiento de la obligación por parte del administrado, colocando el legislador la condición temporal a la administración de un máximo 5 años contados a partir de la firmeza del acto administrativo, para concretar la ejecución del mismo, determinando su pérdida de ejecutoriedad por la inactividad.

Por lo anterior el Despacho al hacer la revisión al procedimiento efectuado dentro del cobro administrativo coactivo en contra del señor ENRIQUE GONZALEZ PARRA identificado con la cédula de ciudadanía número 3.362.388 expedida en Armenia Quindío, encuentra que NO es procedente continuar con la ejecución, puesto que la Oficina Asesora Jurídica por el transcurso del tiempo perdió su competencia temporal, por lo que es procedente evitar que se continúe generando un perjuicio a la parte ejecutada si se desatienden los preceptos constitucionales y legales.

Al configurarse la prescripción de la acción de cobro de la obligación, el crédito deja de ser actualmente exigible y por lo tanto desaparecen los fundamentos para continuar con el proceso administrativo coactivo, razón por la cual el Director General de la Corporación está autorizado por el inciso segundo del Artículo 817 del Estatuto Tributario para declararla de oficio procurando la conclusión del proceso.

Siendo en el caso concreto la prescripción una forma de extinción de las obligaciones cobradas dentro del proceso administrativo coactivo, una vez reconocida debe decretarse de oficio y consecuentemente declarar terminado el proceso y ordenar la supresión en los libros contables de la Entidad, de conformidad con lo ordenado en los artículos 2.5.6.3. y 2.5.6.4. del Decreto 445 del 2017 y los artículos 103, 107, 113 y 115 de la Resolución Interna No. 2455 del 2014 .

Por lo anteriormente expuesto el DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - CRQ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE LA OBLIGACIÓN contenida en la Resolución No. 577 del siete (07) de julio del 2006 expedida por el Subdirector de Control y Seguimiento Ambiental de la CRQ, mediante la cual se sancionó por infracción forestal al señor ENRIQUE GONZALEZ PARRA identificado con la cédula de ciudadanía número 3.362.388 expedida en Armenia Quindío.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la falta de ejecutoriedad del título ejecutivo contenido en la Resolución No. 577 del siete (07) de julio del 2006 a cargo del señor ENRIQUE GONZALEZ PARRA identificado con la cédula de ciudadanía número 3.362.388 expedida en Armenia Quindío.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE LA OBLIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO 007-07 HOY CAC-007-2007"

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la terminación del proceso administrativo coactivo 007-07 hoy CAC-007-2007 que adelanta la Oficina Asesora Jurídica, en contra del señor ENRIQUE GONZALEZ PARRA identificado con la cédula de ciudadanía número 3.362.388 expedida en Armenia Quindío.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente resolución al señor ENRIQUE GONZALEZ PARRA identificado con la cédula de ciudadanía número 3.362.388 expedida en Armenia Quindío, por los medios autorizados en el artículo 565 y ss del Estatuto Tributario.

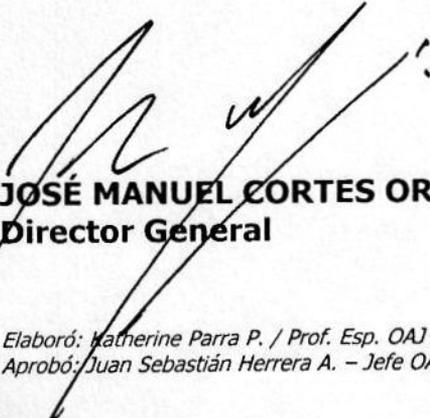
ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente decisión a la Subdirección Administrativa y Financiera para suprimir de los registros de deudores de contabilidad y cartera de su dependencia, la obligación que figura a nombre del señor ENRIQUE GONZALEZ PARRA identificado con la cédula de ciudadanía número 3.362.388 expedida en Armenia Quindío, contenida en la Resolución No. 577 del siete (07) de julio del 2006.

ARTÍCULO SEXTO: Archivar el expediente en el archivo de gestión de la Oficina Asesora Jurídica de la Corporación por el término de tres (3) años contados a partir de la fecha de la última actuación, previa anotación en el formato de inventario documental de archivo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Remitir copia de lo actuado al Jefe de la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios, Ambientales y Procesos Disciplinarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por la presunta falta disciplinaria que conforme a la Ley 734 del 2002 se pudo haber incurrido con las conductas realizadas dentro del procedimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, de conformidad con lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 del 2011.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase,


JOSÉ MANUEL CORTES OROZCO
Director General

Elaboró: Katherine Parra P. / Prof. Esp. OAJ
Aprobó: Juan Sebastián Herrera A. - Jefe OAJ



QUINDÍO VERDE
UN PLAN AMBIENTAL
PARA LA PAZ
2016 - 2019

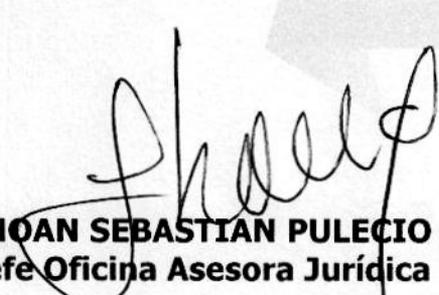
**EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DEL QUINDÍO**

HACE CONSTAR QUE:

CONSTANCIA DE FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DEL AVISO

El día 17 ENE 2019, siendo las 8:00 a.m., se fija en lugar visible de la Oficina Asesora Jurídica de la Corporación y en la página web de la entidad <https://www.crq.gov.co/index.php/2016-12-28-22-41-14/notificacion-por-aviso-cobro-coactivo>, el Aviso de notificación de la Resolución 003917 del día 28 de diciembre del 2018 *"Por medio de la cual se ordena la terminación de la acción de cobro de la obligación y se toman otras determinaciones, dentro del proceso administrativo coactivo 007-07 hoy CAC-007-2007"*, con copia íntegra del mismo, expedido dentro del expediente de cobro coactivo en contra del señor ENRIQUE GONZALEZ PARRA identificado con la cédula de ciudadanía número 3.362.388 expedida en Armenia, por el término de diez (10) días, entendiéndose desfijado el día 30 ENE 2019, siendo las 6:00 p.m.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso, es decir, el día 31 ENE 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario.


JHOAN SEBASTIAN PULECIO GÓMEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboro: Margoth Londoño Mejía/ Profesional Especializada OAJ *ML*

